

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con memorial de la apoderada judicial de los señores HOOBERNEY ALVARADO URIBE y JENNY PATIÑO VÁSQUEZ, para proveer.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	1.170
Actuación:	Divorcio de Mutuo Acuerdo.
Interesados:	Hooberney Alvarado Uribe y Jenny Patiño Vásquez
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00149 00
Providencia:	Dejar sin efecto providencia

Mediante auto No. 916 del 6 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo promovido por el señor HOOBERNEY ALVARADO URIBE y la señora JENNY PATIÑO VÁSQUEZ, señalando como defecto que adolecía la demanda, el no haberse dicho nada sobre el lugar, la dirección física y electrónica de las partes para recibir notificaciones, para establecer la competencia territorial (art. 82-10 y literal c, num. 13 art.28, C.G.P.).

La apoderada judicial, presentó escrito encaminado a subsanar la demanda, el 18 de agosto de 2020, teniéndose como presentado extemporáneamente y consecuentemente declarar su rechazo, mediante auto No. 1.028 del 21 de agosto de 2020, error que incurre el Juzgado al contabilizar el día 17 de agosto como día hábil, cuando éste correspondió a un día festivo, por lo que le asiste la razón a la apoderada judicial de los interesados al solicitar la revisión y corrección del auto, toda vez que fue subsanada dentro del término legal correspondiente.

Revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial corrige los defectos que adolecía la demanda y subsanada como fue en debida forma, razón para que se proceda a dejar sin efecto el auto No. 1.028 del 21 de agosto de 2020, y proceder a su admisión, por cumplir con lleno de los requisitos exigidos por la ley

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1.028 del 21 de agosto de 2020, con el cual se rechazó la demanda, al tenor de lo considerado anteriormente

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, por la causal del mutuo consentimiento, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor **HOOBERNEY ALVARADO URIBE** y la señora **JENNY PATIÑO VÁSQUEZ**; el procedimiento a seguir es el señalado para el trámite de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el art. 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DECRETAR** las pruebas solicitadas por los demandantes, sin lugar a fijar término para practicarlas, en razón a que corresponden únicamente a pruebas documentales:

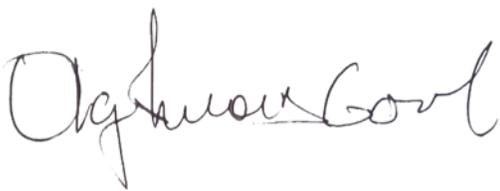
- a) Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los solicitantes.
- b) Partida eclesiástica de matrimonio de los solicitantes, celebrado en la parroquia San José.
- c) Registros civiles de nacimiento de los solicitantes.
- d) Registro civil de nacimiento de DIONE ALAXANDRA ALVARADO PATIÑO
- e) Registro Civil de nacimiento del adolescente JUAN ESTEBAN ALVARADO PATIÑO.

CUARTO: **NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, designado para este Despacho.

QUINTO: En firme este proveído, regrese el presente asunto a Despacho para proferir sentencia escrita, dado que no hay pruebas por practicar (art. 278 Num. 2 C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00  
A.M.  
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ